

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que tumare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. M.V. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley y ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio de la pu-

blicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

VIGILANCIA.

Circular núm. 335.

Siendo repetidos los casos que ocurren de presentarse á embarcar para las Américas individuos ó licenciados del ejército que vienen desprovistos del competente permiso de las autoridades militares; he acordado publicar la presente circular á fin de encarecer á aquellos la necesidad que tienen de presentar en el Gobierno civil de esta provincia ó en el del puerto de la península donde intenten embarcarse los expresados documentos militares con objeto de evitarles los perjuicios consiguientes, puesto que con frecuencia, como es público y notorio, sucede que por falta de aquellos, no tan solo pierden el importe de su pasaje, si que además quedan sujetos en muchos casos á las contingencias de la miseria y sin recursos por tanto para regresar á su casa como así se me participa por el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en comunicacion que esta autoridad se ha servido dirigirme transcribiéndome otra del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, é interesado la publicacion de esta circular

Así, pues, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad posible á la presente circular para que llegue á conocimiento de

cuantas personas pueda interesar su contenido.

Santander 29 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.573.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D Santos Lopez y Diaz, vecino de Villalon (Valladolid), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santos», de mineral de hierro, al sitio que llaman Los Perales, Ayuntamiento de San Miguel de Luena, que linda al Norte con terreno particular ó sea pared de los prados de Sahugo y Salce; al Sur el rio que baja del pueblo de Selviejo; al Este con terreno comun en que el compareciente tiene solicitado registro de una mina con el nombre de «Carmen»; al Oeste con un arroyo que baja por el Prado grande.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada como á unos diez metros en direccion Norte de la casa del pueblo de Selviejo por cuyo pié pasa el arroyo que desemboca no muy lejos en el rio límite Sur de esta demarcacion; á partir del punto de partida y en direccion Norte 150 metros fijándose allí la 1.ª estaca; desde esta al Este 300 metros 2.ª estaca; desde esta al Sur 300 metros 3.ª estaca; de esta al Oeste 300 metros 4.ª estaca; desde esta al Norte 150 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de esta demarcacion.

Dicha solicitud fué presentada el dia 29 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de mi-

nas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.575.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ceferino Velarde y Perez, vecino de Bárcena de Piedra de Concha, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de carbon, al sitio que llaman Monte Ronable, término del lugar de Turriendo, Ayuntamiento de Guriezo, que linda por una parte con la casa escuela y Puestarron de Guriezo, este por la parte del Sur, por el Norte con la carretera que pasa por el mismo puente, á los demás vientos con terreno comun de dicho pueblo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo de desagüe de una alcantarilla que se encuentra antes de llegar al Puntarron y se medirán 50 metros con direccion al Oeste hasta llegar á la embocadura de dicha alcantarilla y allí se pondrá la 1.ª estaca; de esta con direccion á Noroeste 150 metros 2.ª estaca; de esta con direccion á Oeste 300 metros 3.ª estaca; y de esta con direccion á Sudoeste 300 metros 4.ª estaca; y desde esta con direccion á la 1.ª estaca 200 metros, quedando cerrada dicha demarcacion en la forma que dejo expresado.

Dicha solicitud fué presentada el dia 29 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.



correspondiente á este Ayuntamiento, su residencia en la isla de Cuba dentro del término de tres y uno meses que al efecto les fué concedido por la Comisión provincial en sesiones de 8 de Abril y 12 de Octubre últimos respectivamente, esta Alcaldía ha instruido por orden de la misma los oportunos expedientes con sujeción á las prescripciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y en vista del resultado por ellos ofrecido esta corporación en sesión extraordinaria del día 28 del actual los ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan á mi autoridad con el fin de ser presentados ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectivas, apercibido de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de las mismas dependientes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Santoña 28 de Noviembre de 1889.  
—El Alcalde, German Bravo

Don Ambrosio Ortiz Septien, Alcalde constitucionel del Ayuntamiento de Saro:

Hago saber: que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Narciso Concha y Ruiz, natural de Llerana, hijo de José y de Ma-

nuela, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del ejército de 1889, ni justificado su residencia en la ciudad de la Habana, donde manifestó su padre se hallaba, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Saro á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ambrosio Ortiz.

*Ayuntamiento de Liendo.*

PRÓFUGOS

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento el día diez de Febrero del corriente año los mozos Angel Isequilla Llanderal, número tres, hijo de Gabino y de Juliana; y José Marroquin Collado, número nueve, hijo de Angel y de Cándida, los dos del reemplazo del presente año, ni haber justificado que residen en la isla de Cuba, en el plazo que al efecto les concedió la Excelen-

tísima Diputación provincial de Santander, no obstante haber sido citados en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción al capítulo diez de la vigente ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y por sus resultados la corporación municipal los ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad ó ante la Comisión provincial, apercibiéndoles, en caso contrario, de ser tratados con todo rigor.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y al cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos.

Valle de Liendo 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Julian Perez.—El Secretario, Martin Lavin.

*Providencias judiciales.*

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el día doce del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana se subastarán simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la de primera instancia de Cabuéniga los inmuebles siguiente:

Pesetas.

1.º El cincuenta y tres por ciento de una mina de plombarina titulada

titulada Albertina, en término de Saja, sita en el paraje nombrado Campo del Rincon; consta de treinta pertenencias que componen trescientos mil metros cuadrados de extensión; linda por todo vientos con terreno franco; y su perímetro, rumbos, grados, longitud conforme al plano son los siguientes: desde el punto de partida que es uno situado en el Campo del Rincon á la estaca auxiliar H 155 grados y 50 metros de longitud; de H á la primera estaca 65 grados y 1500 metros de longitud; de la primera estaca á la segunda 335 grados y 100 metros de longitud; de la segunda estaca á la tercera 245 grados y 300 metros de longitud; de la tercera á la cuarta estaca ciento cuarenta grados y 100 de longitud, y desde esta última estaca á H. 65 grados y 1500 metros de longitud, tasada dicha porción en ciento cincuenta pesetas . . . . . 150

2.º El cincuenta y tres por ciento de una mina de plombarina titulada «María Encarnación» en término de

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que este hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127 Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128 Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquel.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando este haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, despues de contraida la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías despues de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas ó igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por dias, á contar desde uno determinado, quedará este excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Seccion tercera.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de estas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.132. elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

CAPITULO III

*De las diversas especies de obligaciones.*

Seccion primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condicion resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1.114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condicion.

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condicion dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condicion de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.117. La condicion de que ocurra algun suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condicion de que no acontezca algun suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condicion deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, sita en el paraje nombrado Prado de Podejo; consta toda de veinte y cuatro pertenencias que componen doscientos cuarenta mil metros cuadrados, igual a veinte y cuatro hectáreas de extension; linda por todos vientos con terreno franco, y su perímetro, rumbos, grados y longitud, conforme el plano levantado por el Ingeniero son los siguientes: desde el punto de partida a la primera estaca O. 90 grados y 100 metros de longitud, de la primera a la segunda Sur 180 grados y 400 metros de longitud, de la segunda a la tercera estaca, E. 270 grados y 200 metros de longitud, de la tercera a la cuarta estaca, Norte 360 grados y 1.200 de longitud, de la cuarta estaca a la quinta O. 90 grados y 200 metros de longitud, y de la quinta estaca al punto de partida, Sur 180 grados y 800 metros de longitud, tasada esta porcion de mina en ciento veinte y cinco pesetas . . . . . 125

3.ª El cincuenta y tres por ciento de una mi-

na de plomagina titulada «Nueva Ulpiana», radicante en término de Santotis, Ayuntamiento de Tudanca, sita en el paraje denominado Vega de Santotis; consta de doce pertenencias que componen ciento veinte mil metros cuadrados de extension; linda por todos vientos con terreno franco, y su perímetro, rumbos, grados y longitud son: desde el punto de partida que es uno situado en el prado del Canónigo a la estaca auxiliar H. E. 270 grados y 10 metros de longitud de H. a la primera estaca, N. 360 grados y 50 metros de longitud, de la primera estaca a la segunda Oeste 90 grados y 1.200 metros de longitud, de la segunda a la tercera estaca Sur 180 grados y 100 metros de longitud, de la tercera estaca a la cuarta, Este 260 grados y 1.200 metros de longitud, y desde la cuarta a la primera estaca Norte 360 grados y 100 metros de longitud, tasada esta participacion de mina en cincuenta y cinco pesetas. . . . . 55

4.ª Un prado en el sitio

del Ganlarillon, término de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones, que linda por el Norte con D. Francisco García de Cosío, al Este con prado de Antonio García y al Sur y Oeste terreno comun; mide una superficie de cinco hectáreas, tres áreas y cuatro centiáreas, tasado en cincuenta pesetas. . . . . 50

5.ª Otro prado en el sitio de Pradolomo, término de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones; linda al Norte y Sur con prado de don Francisco García Cosío, al Este Peio de Uznayo y Oeste con tierra de Solafoma; mide una superficie de dos hectáreas un área y cuatro centiáreas, tasado en veinte y cinco pesetas . . . . . 25

6.ª Otro prado en término de Puente Pumar, sitio de la Elchosa, linda Norte prado de D. Toribio Ruiz, Oeste monte de dicho pueblo que se denomina Matalestercios, al Este herederos de Gregorio Madrid y al Sur prado de herederos de D.ª Josefa Calderon; mide una superficie de dos hectáreas un área y cuatro centiáreas, tasado

sen veinte y cinco pesetas . . . . . 25

7.ª Una casa radicante en Puente Pumar destinada a vivienda cortipajar; linda herederos de Manuel Gomez y Márcos Gomez y huerta de verduras, en la Fragua, cerrada sobre sí; linda con el vendedor, tasada en dos mil quinientas pesetas. . . . . 2500

Suma total . . . . . 2930

Cuyos bienes son de la propiedad de D. Julian Terán García, vecino de esta villa, y se venden para con su producto hacer pago de las costas causadas a su instancia en la Excm. Audiencia de Burgos en un pleito de menor cuantía que contra él siguió D. Alberto Vallejo, y de las que le fueron impuestas en un incidente de pobreza emanado de dicho asunto. Se advierte que los inmuebles descriptos se venden como va dicho sin suplir previamente la falta de título de propiedad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar de antemano el diez por ciento de valor de las fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Torrelavega a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la condicion cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligacion condicional de dar, una vez cumplida la condicion, se retrotraen al dia de la constitucion de aquella. Esto no obstante, cuando la obligacion imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condicion. Si la obligacion fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condicion cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservacion de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligacion de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condicion:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligacion.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, este queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolucion de la obligacion y su cumplimiento, con la indemnizacion de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá es-

te otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligacion de dar, los interesados, cumplidas aquellas, deberán restituir lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitucion las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará respecto á los efectos de la resolucion, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolucion de la obligacion, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Tambien podrá pedir la resolucion, aun despues de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolucion que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Seccion segunda.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un dia cierto, solo serán exigibles cuando el dia llegue.

Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el dia, la obligacion es condicional, y se regirá por las reglas de la seccion precedente.

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.